



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MEDARDA VILLANUEVA DE ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Medarda Villanueva de Rojas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 14 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reajuste su pensión de viudez conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente viene percibiendo, por concepto de pensión de viudez, una suma superior al mínimo correspondiente; agrega que ésta no ha demostrado que, durante la vigencia de la Ley N.º 23908, su pensión de viudez no haya sido nivelada conforme a la referida norma legal.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 22 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha acreditado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, percibiera una pensión de viudez inferior a la pensión mínima legal establecida.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MEDARDA VILLANUEVA DE ROJAS

cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 518<sup>o</sup>-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 5490-GRNM-IPSS-85, de julio de 1985, se otorgó pensión de viudez a la demandante, a partir del 8 de setiembre de 1984, por la cantidad de S/. 106,446.05 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, que estableció en S/. 72,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima equivalía a S/. 216,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MEDARDA VILLANUEVA DE ROJAS

se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

7. Cabe anotar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos, que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR